



RESOLUCIÓN No. 2193 de 2024

Por la cual se ordenan directrices con relación a la gratuidad en la prestación del servicio educativo, se establecen valores para cobros por concepto de certificaciones, copias de diplomas y actas de grado fuera de la prestación del servicio educativo y se dictan otras disposiciones.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y especialmente las que le confiere el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, el artículo 7 de la Ley 715 del 2001, y el Decreto Reglamentario Único del Sector Educación 1075 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el municipio de Bucaramanga, mediante Resolución 2987 de diciembre 18 de 2002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, fue certificado para asumir la prestación del servicio educativo.
2. Que según el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, son competencias de las secretarías de educación de los municipios Certificados: *"dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente Ley"*; y según el numeral 8 del artículo 7 de la misma ley establece como competencia municipal: *"ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción"*.
3. Que el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política de 1991 establece que: *"La educación será gratuita en las instituciones del Estado..."*.
4. Que el Ministerio de Educación Nacional ha definido que los derechos académicos son el cobro que hace la institución educativa al padre de familia, acudiente o estudiante, por la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas estatales para todos los niveles y grados y que los servicios complementarios son los que no se constituyen como elementos indispensables de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y deben estar establecidos de manera expresa en el Manual de Convivencia de la respectiva institución. Estos cobros incluyen, entre otros, los derechos de grado.
5. Que el Decreto 4807 del 20 diciembre de 2011 del Ministerio de Educación Nacional estableció en su artículo segundo, que: *"La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios"*.
6. Que la Directiva No. 23 de noviembre 09 de 2011 del Ministerio de Educación Nacional, informó del procedimiento que se deberá seguir para la implementación del giro de los recursos de gratuidad educativa a las instituciones educativas oficiales de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011 (Ley del Plan Nacional del Desarrollo) e indicó que a partir de la vigencia 2012 estas instituciones no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.
7. Qué la sección cuarta del Decreto Reglamentario Único del Sector Educativo 1075 de 2015, a partir del artículo 2.3.1.6.4.1 reglamenta la gratuidad educativa para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre los grados transición y undécimo.
8. Que según el párrafo primero del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto Reglamentario Único del Sector Educativo 1075 de 2015, para la asignación de recursos de gratuidad se excluyen los beneficios de los ciclos I, II, III, IV, V, VI, de educación para adultos y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores, grados 12 y 13.

9. Que según el literal C del artículo 2.3.3.7.1.5, del Decreto 1075 de 2015, le corresponde a estas Secretarías, emitir el acto administrativo que autorice los valores de matrícula, derechos pecuniarios y otros cobros a estudiantes del programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores.
10. Que según el párrafo segundo del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto Reglamentario Único del Sector Educativo 1075 de 2015, los estudiantes atendidos mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, en cualquiera de sus modalidades contractuales, no se encuentran incluidos en la asignación de recursos de gratuidad de que trata la sección cuarta, pues dichos recursos se incluyen en el valor pagado al prestador del servicio por la atención educativa de estos estudiantes. En consecuencia, el prestador del servicio educativo contratado no podrá realizar cobros a la población atendida por conceptos de derechos académicos, servicios complementarios, o por alguno de los componentes de la canasta educativa ofrecida o cualquier otro concepto.
11. Que según lineamientos de la Secretaría de Educación Municipal, la gratuidad educativa se extiende a todos los estudiantes de los Ciclos Lectivos Especiales Integrados -CLEI- I, II, III, IV, V, VI de educación para adultos de las instituciones y centros educativos oficiales que ofrecen este servicio en el municipio de Bucaramanga.
12. Que según el artículo 2.3.1.6.4.9 del Decreto Reglamentario Único del Sector Educativo 1075 de 2015, en consonancia con las competencias que se señalan en las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, una de las obligaciones de los rectores y directores de las instituciones educativas estatales es: *“velar porque no se realice ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a los estudiantes matriculados en la institución educativa estatal, entre transición y undécimo grado, en ningún momento del año (...)”*.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a los rectores de las instituciones educativas y directores de centros rurales oficiales de Bucaramanga, dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 4807 del 20 diciembre de 2011, la Directiva Ministerial No. 23 del 09 de noviembre de 2011 y el Decreto Reglamentario Único del Sector Educativo 1075 de 2015, con relación a la gratuidad de la prestación del servicio educativo.

En consecuencia, las instituciones y/o centros educativos oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, comprendiendo también los establecimientos educativos oficiales en el marco del programa de ampliación de cobertura educativa entregados en concesión o en administración del servicio, no están autorizadas para el cobro de derechos académicos y/o servicios complementarios, so pena de las acciones administrativas, disciplinarias y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La orden anterior se extiende a los rectores de las instituciones educativas oficiales que cuentan con reconocimiento oficial para prestar el servicio de educación de adultos, los cuales no podrán cobrar por derechos académicos y servicios complementarios a los estudiantes de los Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI) I, II, III, IV, del nivel educación básica y ciclos V y VI de educación media.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos educativos oficiales no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones u otro tipo de asociaciones temporales o permanentes el pago de cuotas, rifas, bonos u otras tarifas y ventas de uniformes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que, con relación a los estudiantes de los Programas de Formación Complementaria (ciclos 12 y 13) de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, el cobro por concepto de derechos académicos se efectúe semestralmente de la siguiente manera:

ESTUDIANTES	VALOR
SISBEN grupo A	80% del Salario Mínimo Legal Vigente
SISBEN grupo B	90% del Salario Mínimo Legal Vigente
Estudiantes que no están clasificados en los niveles del SISBEN Grupo A o Grupo B	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a las instituciones educativas y/o centros educativos oficiales del municipio de Bucaramanga, que al realizar cobros por concepto de certificados y duplicados de diplomas y actas de grado, los mismos se circunscriban a los siguientes valores:

Tipo de documento	Valor
Certificaciones (exalumnos).	4.100
Duplicados de diplomas y actas de grado (exalumnos).	68.900

PARÁGRAFO PRIMERO: Las certificaciones a las que hace referencia este artículo son las solicitadas por ciudadanos fuera del marco de la prestación del servicio educativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores establecidos en este artículo aumentarán conforme a la variación anual del IPC.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la expedición de los documentos establecidos en este artículo que deban ser firmados por el rector de la institución educativa u otro funcionario competente, las estampillas que se requieran, deben ser aportadas por los peticionarios según los estatutos tributarios.

ARTÍCULO CUARTO: Las instituciones educativas y/o centros educativos oficiales del municipio de Bucaramanga, no podrán recibir dineros en efectivo con relación al cobro de los conceptos establecidos en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los rectores de todas las instituciones educativas y/o centros educativos oficiales del municipio de Bucaramanga, divulgar el contenido de este acto administrativo, para lo cual, sin perjuicio de otras estrategias de divulgación, deberá ser expuesto en un lugar visible de las sedes principales y en cada una de las sedes que las integran, así como en el sitio web, el cual deberá ser actualizado respecto a lo ordenado en esta Resolución, redes sociales institucionales del establecimiento educativo y en la plataforma académica, en caso de contar con ellas.

PARÁGRAFO: El contenido de este acto administrativo deberá ser socializado con los diferentes miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, en cumplimiento de sus funciones, realizar seguimiento al proceso de divulgación, socialización y cumplimiento de lo aquí establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución a los rectores de las instituciones educativas y directores de centros rurales oficiales de Bucaramanga.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga a, 12 SEP 2024


MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO
Secretaria de Educación de Bucaramanga

Revisó: Alix Cecilia Chinchilla Rueda – Subsecretaria de Educación de Bucaramanga. 
Revisó: Lázaro Tobón Vallejo - Líder de Inspección y Vigilancia 
Revisó aspectos jurídicos: Fredy Fabián Suárez Flórez – Profesional especializado, líder de Asuntos Legales y Públicos. 
Elaboró: Diego Fernando Vera Carreño – Abogado CPS de Asuntos Legales y Públicos. 